



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00118-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca ESP
Referencia : Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por Ruth Yadira Salcedo Rodríguez, para que se dé cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Arauca.

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2019, Ruth Yadira Salcedo Rodríguez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 20 de octubre de 2017 (fl. 10 – 17).

La decisión adoptada en la sentencia de primera instancia:

*“**PRIMERO: DECLARAR** al Hospital San Vicente de Arauca responsable conforme lo expuesto en la parte motiva, y **CONDENAR** a dicha entidad a pagarle a Gonzalo Celis Torres, en su propio nombre y como propietario de Dimecel, la suma de \$932.299.822.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que no hay condena en costas.*

***TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***CUARTO: ORDENAR** que por secretaria se liquiden los gastos del proceso y si los hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.*

***QUINTO: ORDENAR** que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.*

***SEXTO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA, para lo cual se expedirán las copias correspondientes conforme con las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso y con las constancias requeridas en tales normas jurídicas; y se emitirá por secretaria las comunicaciones de rigor.”*

Conforme a lo anterior, el señor GONZALO CELIS TORRES representante legal de la empresa DIMECEL, suministró material médico quirúrgico y medicamentos mediante solicitud escrita al director del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.P, para esa época el señor IVAN DARIO SANTAELLA.

A pesar de haber prometido en varias oportunidades el pago de dichos materiales suministrados por la empresa DIMECEL, esta obligación permaneció por varios años insoluta, razón por la cual se presentó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Así las cosas, mediante radicado N° 81001-2339-000-2016-00015-00 siendo demandante el señor GONZALO CELIS TORRES y demandado el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.P, se condenó al demandado mediante

sentencia dictada de primera instancia el día 20 de octubre del año 2017, la cual quedo en firme y debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2018, a cancelar la suma de NOVECINETOS TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$932.299.822).

Debido a lo anteriormente mencionado, se presentaron dos cuentas de cobro y un derecho de petición, documentos a los cuales no se les dio ningún trámite por parte de los representantes de la entidad aquí demandada.

El señor GONZALO CELIS TORRES realizo cesión de crédito reglamentado por el Código Civil, cediendo sus derechos económicos a la señora RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ, los cuales fueron reconocidos y autorizados por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA el día 19 de junio de 2018 a través de resolución N° 2-0342 de la cuenta de cobro de sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que ya transcurrieron más de 10 meses no se percibió ningún ánimo conciliatorio por parte de la entidad, toda vez que, la sentencia antes mencionada presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación.

Igualmente, su competencia se encuentra establecida en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

(...)

6) Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

La demanda deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el artículo 164 del CPACA el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

El artículo 192 del CPACA nos da a conocer que las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir la condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero, contados a partir del día de la ejecutoria de la sentencia y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fl.9), la sentencia condenatoria de primera instancia, que presta mérito ejecutivo, quedó en firme el 30 de enero del 2018, luego podía ejecutarse a partir del 30 de noviembre de 2019 (contando los 10 meses del artículo 192).

Teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada dentro de las pretensiones establecidas en la demanda el 6 de diciembre de 2019, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

1.1. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público¹.

El artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(..).

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a lo anterior, es importante la existencia de un título ejecutivo dentro de la demanda, ya que es el instrumento fundamental por medio del cual se hace efectiva una obligación, cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²*

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³*

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

Así las cosas, la Sala pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

1.2. Caso concreto

El título que se ejecuta en este caso está constituido por la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, dentro de la cual se declaró responsable al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.P, condenándolo al pago correspondiente. Dicha providencia se adjuntó en copia como anexo de la demanda (fl.10-17).

Así mismo, se aportó constancia de ejecutoria visible a folio 9 en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 30 de enero de 2018.

En el caso concreto, se declaró al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.P responsable, y a su vez, se condenó a dicha entidad a pagarle a GONZALO CELIS TORRES la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$932.299.822).

Es importante resaltar que, el día 19 de junio de 2018 el señor GONZALO CELIS TORRES realizó cesión de crédito a la señora RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ, autorizado y reconocido por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA a través de Resolución N° 2-0342 de la cuenta de cobro de sentencia judicial (fl. 11), motivo por el cual al momento del pago de dicha sentencia, este deberá efectuarse a nombre de la señora RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma indicada en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la suma por concepto del capital de acuerdo a lo ordenado en la sentencia dictada en primera instancia el 20 de octubre de 2017 (fl. 10-17), y los intereses moratorios reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Ruth Yadira Salcedo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.422.356 de Cartagena, contra el Hospital San Vicente de Arauca E.S.P, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante sentencia de primera instancia del 20 de octubre del 2017.

TERCERO: PAGAR a favor de la demandante el valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$932.299.822)**, con la respectiva actualización e intereses moratorios hasta la fecha de notificación de la presente providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público de la presente providencia y **CORRER TRASLADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA y demás normas concordantes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Juan Diego Montoya Villamizar portador de la tarjeta profesional No. 257.150 del C.S.J.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada